



## **Monitorio No.2019-1132 de Didier María Durango Mejía contra Luis Armando Bello Gómez**

---

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de 2021.

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir la sentencia de instancia dentro del asunto de la referencia, previo recuento de los siguientes:

### **II. ANTECEDENTES**

La demandante solicitó requerir al demandado para que éste pague en su favor la suma de \$33.000.000 M/cte e intereses moratorios sobre tal suma de dinero, que considera le adeuda, como saldo de los derechos económicos que le correspondieron dentro del acto de liquidación de la sociedad patrimonial que se conformó entre ellos.

El demandado se opuso a esa pretensión, proponiendo las excepciones de pago, buena fe del demandado, mala fe de la demandante, cobro de lo no debido, obligación inexigible, inexistencia de la obligación y prescripción.

### **III. CONSIDERACIONES**

**Presupuestos Procesales:** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia, atendiendo al factor objetivo de la naturaleza del proceso y la cuantía, radica en este Juzgado.

**Problema Jurídico:** El problema jurídico a resolver por el Despacho se contrae a determinar si está demostrada la existencia de la obligación cuya satisfacción reclama la demandante y, en caso afirmativo si ella resulta exigible o, por el contrario, como lo alega el demandado, ya se canceló.

Para resolver ha de recordarse que, a voces del artículo 419 del CGP, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía, puede adelantar proceso monitorio para obtener su recaudo; proceso dentro del cual debe probar la existencia de tal obligación, a cargo del demandado.

En este asunto la demandante exige el pago de la obligación determinada en la demanda y en el proveído a través del cual se

requirió al demandado, correspondiente a la suma de \$33.000.000, como saldo del valor adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre las partes, pues asegura que el señor Bustos únicamente pagó \$47.000.000 de los \$80.000.000 que de acuerdo con el referido instrumento le correspondían a la señora Durango, como parte de su hijuela.

El demandado se opuso a esa pretensión aduciendo que la obligación reclamada ya se canceló y que en este asunto operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

En lo atinente a las excepciones de *pago, cobro de lo no debido, inexistencia e inexigibilidad de la obligación*, se constata que entre las partes existió una unión marital de hecho y, como consecuencia de ello, se conformó una sociedad patrimonial que fue liquidada mediante escritura pública N°1126 del 4 de agosto de 2005, protocolizada en la Notaría Primera de Chiquinquirá (Boyacá). En ese acto de liquidación, se incluyó, como partida séptima, el valor en efectivo de \$80.000.000 m/cte, y de acuerdo con la cláusula sexta, literal D), para efectos de pagar la hijuela a favor de la aquí demandante, se le adjudicó el referido monto, reiterase, \$80.000.000 M/cte.

Ahora bien, en la escritura pública se dejó constancia de que la hijuela a favor de la hoy demandante sumaba \$121.570.600, en total y que ella “*Queda[ba] pagada*”.

Así mismo, en la cláusula octava, se estipuló que los otorgantes “*(...) se declara[ban] a paz y salvo por todo concepto en cuanto a los bienes adquiridos durante la existencia de su convivencia y, por lo tanto, de la unión marital de hecho, renunciado a promover cualquier acción por tales conceptos ante la autoridad competente*”.

Pese a ello, la demandante sostiene que esa manifestación no se acompasa con la realidad, pues la suma de \$80.000.000 no le fue pagada en la fecha que se firmó la escritura, sino a plazo, en cuotas o instalamentos, tras así solicitarlo y proponerlo el demandado, quien según su dicho hizo varios abonos por el total de \$47.000.000, hasta octubre 15 de 2015, fecha a partir de la cual cesó en el cumplimiento de su obligación, al punto de negarla, quedando un saldo de \$33.000.000, que es lo que acá se reclama.

No obstante, como se reconoce desde la misma demanda, no obra en el expediente prueba de esos abonos a los que alude la actora, y aun cuando es cierto que, en principio, es a quien alega el pago a quien le incumbe probarlo, porque la aseveración relativa a que no se satisfizo una obligación, por ser una negación indefinida, está exenta de prueba, no lo es menos que dada la naturaleza del proceso monitorio, en el que se busca que se declare la existencia de una deuda, siendo esa la pretensión principal, es a la parte demandante a quien le compete traer al juicio al menos un principio de prueba que le confiera al juez la convicción de que la obligación en verdad existe, en la cuantía reclamada, máxime

cuando la versión del demandado, consistente en que ya se pagó lo supuestamente adeudado, halla respaldo en la escritura pública contentiva del acto de liquidación de la sociedad patrimonial, específicamente en las cláusulas sexta y octava que dan cuenta del pago.

Y es que acá, aunque se aportó copia de la escritura pública en la que consta la adjudicación que se efectuó en favor de la accionante, se avizora de inmediato que en ese instrumento se consignó que la hijuela se entendía pagada, lo que comprende el dinero en efectivo que formaba parte de ella, conforme lo alegó el demandado, quien de forma categórica sostiene que su conducta se ajustó a lo allí manifestado.

De suerte que aunque es al deudor a quien le incumbe probar el pago, tratándose de un proceso de carácter declarativo en el que se pretende infirmar lo manifestado en la escritura pública que contiene el acto del que devino la obligación y que constituye prueba de ese pago, es sobre quien pretende infirmar ese pago, del que da cuenta el documento público, que recae la carga de la prueba.

Al respecto, la parte actora aduce que es deber del accionado exhibir prueba del pago que alega, empero, esa prueba, en el caso, no es otra que la misma escritura pública, otorgada ante notario, en la que las partes, de manera libre y consciente, manifestaron que se hallaban a paz y salvo en lo que concernía a la liquidación de la sociedad patrimonial, de modo que si se afirma que ello no coincide con la realidad, lo que es perfectamente admisible, tal aseveración debe probarse.

En torno al punto, el Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido que si bien la escritura pública constituye prueba del pago, cuando allí se manifiesta que se ha recibido éste, ello *“no la hace inmune a la posibilidad de que se demuestre en contrario, esto es, que el pago no se realizó o se hizo por cantidad diferente, pues si bien el artículo 1934 del Código Civil establece que “si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores”, esa restricción demostrativa solo opera respecto de los terceros al negocio, pero no inter partes”, de tal forma que “si una de las partes alega que lo pactado sobre el punto en el instrumento público no corresponde a la verdad, **tiene a su haber todos los medios probatorios autorizados en el ordenamiento adjetivo para traer al proceso esta veracidad**”.* (Sent. 2 de agosto de 2017, exp. 010-2011-00346-01. M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González).

Y en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia precisó que en tales casos, *“la carga de acreditar lo contrario, es decir, lo concerniente a que el pago no se efectuó por los adquirentes ni tampoco fue recibido por la tradente, la tiene ésta por ser quien alega en dicho sentido y es la parte interesada en desvirtuar la*

*presunción de veracidad y legalidad que ampara, en principio, a aquéllos derivada del texto de los mencionados instrumentos”, (Sent. 21 de octubre de 2010, citada luego en sent. de 6 de septiembre de 2011).*

En ese orden, como al proceso se arribó con la premisa de que el pago se realizó en la forma como se indicó en la escritura pública, se ha de indagar si la parte actora pudo desdibujar esa presunción.

Tras valorar el acervo probatorio se concluye que no se desvirtuó tal atestación, toda vez que ninguno de los documentos aportados la desdibuja y no se obtuvo confesión alguna del demandado en ese sentido, sumado a que el testimonio recaudado poco o nada aporta la hora de dilucidar el punto en concreto.

En efecto, aunque la testigo aseguró que la demandante, dada su relación laboral, le contó acerca de la existencia de la deuda que tenía el demandado en su favor, lo único que pudo constatar al respecto, de forma directa, es que entre las partes se presentaron discusiones, en el año 2005, en el almacén de propiedad de la accionante - sin precisar en qué fecha -, porque la actora le exigía al demandado el pago de la deuda, que “*era de la separación de ellos dos*”, pero cuyo monto dijo desconocer. Agregó que el demandado se excusaba diciendo que una vez se produjera la venta de un inmueble, cancelaría a la señora Durango lo concerniente a sus derechos económicos derivados de la sociedad patrimonial que como compañeros permanentes conformaron.

Sin embargo esa versión bien puede armonizarse con la relatada por el demandado, quien afirmó que el pago de la suma de \$80.000.000 a la demandante se efectuó, justamente, con el producto de la venta de un inmueble, máxime cuando la liquidación de la sociedad se produjo precisamente en el año 2005, luego nada obsta para inferir que esos reclamos de la actora pudieron tener lugar antes del acto de liquidación, pues la declarante no especificó la fecha exacta de las conversaciones que escuchó en tal sentido.

Respecto a los presunto abonos, a la testigo no le constan, y aun cuando se relataron actos reprochables de violencia intrafamiliar hacia la demandante y sus menores hijos, ellos ya fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes, y en cualquier caso no conducen a demostrar la existencia de la deuda cuyo pago acá se persigue.

Puestas las cosas de este modo y como el sustento de las excepciones de pago, cobro de lo no debido inexigibilidad e inexistencia de la obligación es justamente que el pago se efectuó en la forma y fecha consignadas en la escritura pública N° 1126 del 4 de agosto de 2005, protocolizada en la Notaría Primera de Chiquinquirá (Boyacá), y no existe medio de prueba que desvirtúe que tal pago tuvo lugar en la forma y términos plasmados en tal instrumento, cuyo contenido se presume veraz, se declararán

probados los aludidos medios de defensa, sin que resulte necesario pronunciarse sobre la prescripción extintiva propuesta.

Por contera, como las excepciones tienen la idoneidad de desvirtuar en su totalidad las pretensiones de la demanda, se negarán las súplicas y se impondrá condena en costas a cargo de la parte actora.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de pago, cobro de lo no debido inexigibilidad e inexistencia de la obligación, propuestas por la parte demandada, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

No proceden recursos por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4e067cafb492139e33776f0b8912ef10a4c0a6c07a6e2114c8  
a2d911c036de5**

Documento generado en 20/04/2021 12:38:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**